

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2021-00674

Estando las diligencias al Despacho se tiene que:

1. BANCO DAVIVIENDA S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de CATALINA GONZALEZ MARULANDA persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré 6232007; aportado como base de recaudo.
2. Trámite que por reparto le correspondió a esta instancia judicial, emitiéndose orden de pago el 17 de enero de 2022 en la forma solicitada en la demanda por concepto de capital e intereses moratorios por su no pago oportuno.
3. La demandada, se notificó personalmente en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 presentó recurso de reposición y aun cuando contestó la demanda no presentó excepciones de mérito.
4. Si bien se opuso a la orden de pago lo hizo bajo los mismos argumentos del recurso de reposición que fueron desestimados en auto del 10 de agosto de 2022.
5. Entonces no habiendo pruebas pro practicas ni excepciones de merito por resolver , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y teniendo en cuenta que (i) se presentó como base de la acción título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el art. 422 ibidem. (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el art. 430 ib., sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago o hubiere propuesto excepciones. (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea. Y, (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago del 17 de enero de 2022 en contra de CATALINA GONZALEZ MARULANDA.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados a prorrata. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 m/cte. *Por Secretaría liquídense.*

QUINTO: En firme la liquidación de costas, con fundamento en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013¹, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su cargo

¹ Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881bb7cd95371bcaf5958874a615ea7d8b21e0b5e789f4eda94083012f7caef5**

Documento generado en 10/03/2023 04:31:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**